



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5106-2005-PA/TC
JUNÍN
YONI AURELIO POMA CONDEZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia;

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoni Aurelio Poma Condezo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 18 de mayo de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT– Intendencia Regional de Junín, solicitando que se dejen sin efecto las Órdenes de Pago Nros.º 133-001-0006553, 133-001-0006554, 133-001-0006555 y 133-001-0006556 y la Resolución Coactiva N.º 1330070002556, de fecha 14 de enero de 2004.

Alega que en el procedimiento administrativo que culminó con la referida resolución de ejecución coactiva, se le ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso al no haber sido notificado debidamente con las órdenes de pago antes referidas. Señala además que tanto las órdenes de pago como la Resolución que da inicio a la cobranza coactiva fueron expedidas el mismo día.

La SUNAT contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, aduciendo que la notificación fue realizada de acuerdo a ley en el domicilio fiscal que el recurrente señaló para dichos efectos.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de octubre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que al recurrente se le ha seguido un debido proceso administrativo que ha contado con las garantías, agregando que fue notificado de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las Órdenes de Pago Nros.º 133-001-0006553, 133-001-0006554, 133-001-0006555 y 133-001-0006556, así como la Resolución Coactiva N.º 1330070002556, mediante las cuales se requiere al recurrente el pago de deudas tributarias determinadas sobre la base de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos marzo y abril de 1999, por concepto de pagos de cuenta del Impuesto a la Renta y de las retenciones efectuadas a sus proveedores por concepto del Impuesto General a las Ventas. Señala además que las órdenes de pago y la Resolución que da inicio a la cobranza coactiva fueron expedidas el mismo día.
2. En cuanto a las notificaciones, el artículo 103º del Código Tributario, aplicable al presente proceso, establece que "Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. La notificación de los mismos se considera válida cuando se realice en **el domicilio fiscal del deudor tributario**, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto en el Artículo 104."
3. El recurrente sostiene que no fue debidamente notificado por la entidad demandada con las Órdenes de Pago Nros.º 133-001-0006553, 133-001-0006554, 133-001-0006555 y 133-001-0006556. A juicio de este Tribunal tal alegato no se ajusta a lo actuado ya que de autos se verifica que las mencionadas resoluciones fueron debidamente notificadas al recurrente (fojas 41 al 44) conforme lo establece el referido artículo 103º del Código Tributario, es decir, en el domicilio fiscal señalado por el mismo.
4. Ahora bien, el demandante en su recurso de agravio constitucional y en los documentos que corren a fojas 7, que existe vulneración en tanto las órdenes de pago impugnadas así como la Resolución que inicia el procedimiento de ejecución coactiva y que no obra en autos han sido notificadas el mismo día. Cabe señalar que, este acto administrativo conjunto no conlleva afectación de derechos si es que la Administración, respeta los plazos a pesar de realizar tales notificaciones espera los plazos correspondientes para reclamar la deuda antes de ejecutarla. En el caso en concreto, no se aprecia que las notificaciones conjuntas (órdenes de pago y resolución que abre el procedimiento coactivo) hayan producido un acto vulneratorio por parte de la demandada.
5. En conclusión se puede apreciar que la entidad demandada ha cumplido las normas aplicables al caso materia de análisis, no acreditándose vulneración del derecho al debido proceso estipulado en el artículo 139º, inciso 39) de la Constitución Política del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perú, más aún cuando de fojas 6 obra copia del escrito que solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva donde el recurrente impugna la deuda sustentada en las órdenes de pago precitadas en los fundamentos precedentes, apreciándose que se ha obrado de acuerdo a ley y que el recurrente gozó de su derecho de defensa en todo momento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)